



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0401**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de la demandada.

2° En los hechos de la demanda aclárese el numeral 8 indicándose el valor real adeudado hasta la fecha de desvinculación del vehículo, tenga en cuenta que señala un valor en letras y otro en números, mismo error que se comete en la pretensión primera. Aclarado lo anterior, deberá indicarse cuales son los periodos a ejecutar cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta su desvinculación.

3° Aclárese cuál es la base que se tuvo en cuenta para determinar la suma de \$1.755.000°°.

4° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMÍNESE la pretensión I. el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de desvinculación del vehículo.

5° Indíquese la ciudad donde recibe notificaciones la demandada.

6° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y el canal digital (correo electrónico) donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0402**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio del demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0410**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital (correo electrónico) donde reciben notificaciones las demandadas MARÍA EUGENIA ECHEVERRI VELÁSQUEZ y MIRYAM ECHEVERRI VELÁSQUEZ.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0418**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Acredítese el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 621 ibídem. Téngase en cuenta que sobre el bien que solicitan el embargo el mismo se encuentra en cabeza del demandante.

2º Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. y el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y el correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0435**

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello que, que se desprende que lo allegado es un estado de cuenta más no la certificación del administrador, ya que en la misma no se indica la fecha de vencimiento y valor de cuota de administración en pesos se presta para confusiones entre valor factura, valor de cargos y abonos y en la misma no se acredita con claridad el ítem de concepto a que cuota hace referencia, es decir, el periodo correspondiente. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Descárguese del sistema la presente demanda, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0440**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. Indíquese el domicilio de la sociedad demandada.

2° Aclárese la pretensión de Perjuicios morales en cuantía específica y así mismo deberá indicar el Salario Mínimo Legal Mensual a tener en cuenta para determinar los perjuicios solicitados.

3° Respecto de las pretensiones de condena por perjuicios, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4° Corrijase el acápite de fundamentos de derecho y el trámite del proceso, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5° De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 82 ibíd. Indíquese la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia del mismo.

6° Dese estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. y el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0441**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la parte demandante.

2° Conforme a lo reglado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE la pretensión primera el capital de cada uno de los cánones vencidos y no pagados.

3° Exclúyase la pretensión 2, comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0445**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indíquese la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0455**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandada.

2° Corríjase el acápite de pruebas en cuanto al título valor aportado, ya que se indica que se aporta un pagare cuando lo que aquí se está ejecutando es una letra de cambio.

3° Aclárese los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el Art. 488 del C.G.P. hace referencia a la demanda para el trámite de los procesos de sucesión.

4° Conforme a lo solicitado en el acápite de notificaciones se le hace saber al memorialista deberá acreditar el haber realizado las gestiones pertinentes en dicha entidad solicitando la información de la aquí demandada (*numeral 4 del Art. 43*), así mismo, se le pone en conocimiento lo previsto en el parágrafo 1 del Art. 82 ibíd.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso Monitorio No. 2021-0459

Teniendo en cuenta que se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Dosquebradas - Risaralda de entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO presentada por LUIS MAURICIO MERCHAN ZORRO contra AMY DAYANE LOZANO RIOS, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, en el numeral 1º dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...."

Así que, como el domicilio del demandado se encuentra radicado en la Carrera 33 B No, 29-10 Dosquebradas (Risaralda), según el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y conforme a lo establecido en el Art. 421 del C.G.P. que indica que el auto admisorio de la demanda se le debe notificar personalmente al deudor, por lo cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0460**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese el libelo introductor de la demanda, teniendo en cuenta que se le otorgo poder especial al Dr. NICOLAS ALEJANDRO VILLA CALVANO para impetrar la presente demanda y conforme se encuentra planteado se denota que la presenta la demandante en nombre propio.

2° Conforme a lo normado en el numeral 2 del Art. 82 indíquese el domicilio y número de identificación de la demandante, así mismo, deberá indicarse de manera clara el domicilio y número de identificación de la demandada DANIELA SUAREZ PRIETO, domicilio y número de identificación tributaria de la sociedad demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. – SCAO S.A.S. y el representante legal de la misma nombre, domicilio y número de identificación.

3° Aclárese el libelo demandatorio si la presente demanda también se impetra contra la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL S.A.S. – SCAO S.A.S toda vez que el conector y/o genera confusión para el Despacho, por lo cual el libelo demandatorio deber ser claro.

4° Conforme a lo señalado en el numeral anterior deberá adecuarse los hechos de la demanda omitiéndose el conector y/o ya que los hechos sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0465**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Exclúyase la solicitud de medidas cautelares solicitada en las pretensiones de la demanda, comoquiera que las mismas deben ir solicitadas en ítem separado.

2° Adecúese la pretensión segunda, tenga en cuenta la memorialista que los intereses de plazo son aquellos que se generan durante el tiempo estipulado por las partes para el cumplimiento de la obligación suscrita entre las partes y los intereses de mora se causan desde el día siguiente a su exigibilidad del título valor y conforme se encuentra planteado se está generando doble interés.

3° Indíquese la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0468**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese el trámite que se debe seguir en la presente demanda, comoquiera que se indica como referencia proceso ejecutivo y en el libelo introductor señala proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, las pretensiones incoadas hacen alusión al cobro de cánones de arrendamiento y en el cuerpo de la demanda señala los trámites de un proceso verbal de restitución de inmueble.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE las pretensiones el CAPITAL de cada una de los cánones dejados de cancelar con su respectivo incremento hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora.

3° Adecúese los fundamentos de derecho, la cuantía y competencia conforme las leyes procedimentales para el trámite de los procesos ejecutivos.

4° Con fundamento en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indíquese el canal digital (correo electrónico) donde reciba notificaciones la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0470**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el Art. 82 numeral 2 indíquese el número de identificación de la copropiedad demandante como su domicilio.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0472**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el Art. 82 numeral 2 indíquese el domicilio de la demandante como de la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0473**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante.

2º De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINESE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas y la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0475**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la copropiedad demandante y de la parte demandada.

2° Exclúyase de la presente demanda al acreedor hipotecario comoquiera que la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza de la señora YOLANDA NILIA GONZALEZ CONTRERAS, ya que el acreedor hipotecario es el titular del derecho de hipoteca en garantía de cuyo crédito se constituye la hipoteca y el mismo debe ser citado al proceso conforme al 462 del C.G.P.

3° Exclúyase la pretensión tercera comoquiera que las mismas no se encuentran acreditadas en el certificado de deuda aportado.

4° Corrijase el acápite de fundamentos de derecho y el trámite a seguir, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. y al Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose:

- ✓ La ciudad y correo electrónico donde recibe notificaciones la copropiedad demandante
- ✓ Dirección física y correo electrónico donde recibe notificaciones la representante legal de la copropiedad demandante.
- ✓ La ciudad y correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.
- ✓ Correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0478**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- ✓ El domicilio y el número de identificación tributaria de la sociedad demandante
- ✓ El domicilio de los demandados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0481**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Alléguese de manera completa el contrato de arrendamiento base de ejecución.

2° Indíquese el domicilio de la sociedad demandante (numeral 2 Art. 82 del C.G.P.)

3° Adecúese los fundamentos de derecho comoquiera que el Art. 488 del C.G.P. hace referencia al trámite sucesorial y los artículos 679 refieren a las letras de cambio.

4° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indicándose la dirección física y el canal digital (correo electrónico) donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0483**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0494**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2º Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. indicándose la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. 2021-0495

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello que, dentro de la certificación del administrador, si bien se indica fecha, pago, tasa aplicada, interés y saldo total, no se acredita en parte alguna del ítem a que cuota hace referencia, es decir, el periodo correspondiente, la fecha de exigibilidad. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Descárguese del sistema la presente demanda, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. estado 66
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0560**

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$45.435.565⁰⁰, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2021 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$908.526⁰⁰ por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$36.341.040⁰⁰ para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) **ORDENAR** el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0543**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada y el representante legal de la sociedad demandante quien endoso en propiedad los títulos valores base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0569**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. Indíquese el domicilio de los demandados.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 ibíd. Deberá aclarar si lo que se está ejecutando es el título ejecutivo (Contrato de Compraventa de vehículo automotor) o el título valor (pagaré) aportado, comoquiera que en el clausulado B) del numeral tercero del contrato aportado se indicó que la suma adeudada se respalda con letra de cambio.

3° De conformidad con lo solicitado en el numeral anterior, el memorialista deberá aclarar las pretensiones de la demanda indicándose de manera clara el capital y demás rubros solicitados.

4° Una vez aclarado lo anterior y conforme a las previsiones de los numerales 4 y 5 del Art. 82 ibídem deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0577**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2° Dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. indicándose la ciudad donde recibe notificaciones el demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0579**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de septiembre 2021

Proceso No. **2021-0586**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Exclúyase las pretensiones 15 a 19 comoquiera que las mismas se encuentran solicitadas en las pretensiones 3 a 7.

2° Adecúese las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de exigibilidad de las mismas, comoquiera que en pagare base de ejecución se indicó como fecha de causación el día 30 de cada mes.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de septiembre 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario